

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 332/97 DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 1997
sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a
base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 341/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2031/96 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2327/96⁽⁴⁾, dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expedieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la

restitución que se soliciten el 21 de febrero de 1997 se rebasaría el volumen de 356,053 toneladas de jugo de naranja con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix, que figura en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1120/96, al restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1429/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 21 de febrero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso del jugo de naranja con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 21 de febrero de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2031/96 se expedirán por una cantidad máxima igual al 27,14 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 48 de 27. 2. 1996, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 271 de 24. 10. 1996, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 316 de 4. 12. 1996, p. 15.